



## Resolución Directoral N° 1634-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de abril de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>228-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 095-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02417-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002526-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de noviembre de 2021; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 17 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“(…)

1. *En que forma la ATU recopiló mis Datos Personales, las razones que les motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación de mis Datos.*

2. *Copia del informe dirigido a la GGTU-MP solicitando información de forma clara lo siguiente: en que forma la GGTU-MPC recopiló mis Datos Personales desde las fechas: 18.08.2011, 19.08.2012, 23.08.2013, 14.10.2014, 21.10.2015, 25.10.2016 – 13.03.2017, las razones que motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien realizó la recopilación de mis datos personales desde las fechas indicadas.*

3. *Copia del informe dirigida a la GGTU-MPC solicitando información de forma clara lo siguiente: informe dicha GGTU sobre mis datos personales transferidos a la ATU. (...)* (sic).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

2. Al respecto, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra el Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR, a través del cual deniega la solicitud de acceso a la información pública.
3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 002526-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

### **II. Competencia**

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02417-2021-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **III. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*

14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

### **Admisión de procedimiento trilateral de tutela: Ítem 1**

En el presente caso, el administrado requirió a la entidad lo siguiente “(...) 1. *En que forma la ATU recopiló mis Datos Personales, las razones que les motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación de mis Datos (...)*”, pedido que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.

15. El derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales se encuentra amparado por la LPDP y su reglamento. El artículo 32 de la LPDP dispone que corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la referida norma legal. Dicha autoridad, actualmente, es ejercida por la DGTAIPD, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante ROF MINJUSDH).
16. De acuerdo a lo establecido en los artículos 72 y 74 del ROF MINJUSDH, la DGTAIPD cuenta entre sus unidades orgánicas con la DPDP, que tiene entre sus funciones resolver, en primera instancia, las reclamaciones formuladas por los titulares de los datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LPDP y los artículos 73 al 75 de su Reglamento.
17. El procedimiento trilateral de tutela tiene como objetivo la tutela individual de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de quien presenta la solicitud de tutela ante el responsable del tratamiento. La DPDP advierte que la solicitud del reclamante estaría referida al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la LPDP y 61 del Reglamento de la LPDP.
18. La solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, **(ii)** El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP. La DPDP advierte que la reclamación contiene:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia del recurso de apelación presentado por el administrado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - Copia de la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la entidad.
  - Copia de la solicitud dirigida a la Municipalidad Provincial del Callao, con fecha 06 de agosto de 2021, así como el Oficio N° 3469-2021-MPC-GGTU emitido por la Municipalidad Provincial del Callao dirigida al administrado, a través del cual se le responde acerca del reporte de información de conductor y/o cobrador, indicando que ello debe ser solicitado ante la entidad y otros documentos emitidos por dicha Municipalidad.
  - Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR emitido por la Dirección de Operaciones de la entidad dirigida al Responsable de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, de fecha 03 de noviembre de 2021.
  - Carta N° D-001573-2021-ATU/GG-UACGD de fecha 03 de noviembre de 2021 dirigida al administrado, a través del cual se le da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
  - Copia de la Resolución N° 002526-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado.
19. El procedimiento trilateral de tutela, se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, en lo que sea aplicable.<sup>2</sup>
20. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124<sup>4</sup> del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

---

<sup>1</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>2</sup> **Artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**  
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:  
(...)  
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.  
(...)"

<sup>3</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.- Contenido de la reclamación**  
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.  
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)"

<sup>4</sup> **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos**  
"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### El derecho fundamental a formular peticiones: Items 2 y 3.

21. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado solicita es que la entidad le proporcione información sobre informes que habrían sido enviados a la Municipalidad Provincial del Callao:

“(…)

2. *Copia del informe dirigido a la GGTU-MP solicitando información de forma clara lo siguiente: en que forma la GGTU-MPC recopiló mis Datos Personales desde las fechas: 18.08.2011, 19.08.2012, 23.08.2013, 14.10.2014, 21.10.2015, 25.10.2016 – 13.03.2017, las razones les que motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien realizó la recopilación de mis datos personales desde las fechas indicadas.*

3. *Copia del informe dirigida a la GGTU-MPC solicitando información de forma clara lo siguiente: informe dicha GGTU sobre mis datos personales transferidos a la ATU. (...)* (sic).

22. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>5</sup>; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.
23. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
24. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del*

<sup>5</sup> Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 *“aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". (Subrayado nuestro).

25. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
26. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>6</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

27. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
28. En el caso concreto, el administrado ha solicitado a la entidad información sobre los ítems 2 y 3, por lo que esta Dirección concluye que corresponde atenderlos en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente, y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionante en el plazo establecido; en consecuencia, la solicitud del administrado, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.
29. Cabe señalar que, mediante el Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR emitido por la Dirección de Operaciones de la entidad se precisó que no puede brindar atención a lo solicitado, toda vez que la Administración Pública no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuenten, precisando que la documentación que dio origen a la base de datos con la que cuenta la Municipalidad Provincial del Callao, se encuentra en poder de dicha comuna, por lo que, si desea obtener dicha información y la forma en cómo la recopilaron, deberá realizar el requerimiento a dicha comuna.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ADMITIR** el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU** la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, respecto del ítem 1, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución<sup>7</sup>.

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento de las partes que la DPDP, conforme con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, tiene plazo para emitir pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores contados desde el día siguiente de recibida la contestación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU** o desde el vencimiento del plazo para formularla.

**Artículo 4°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia, respecto de los ítems 2 y 3.

**Artículo 5°.- Informar** al señor [REDACTED] [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/laym

<sup>7</sup> **Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación:**

*“231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”